





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 8 de mayo de 2024

Radicado 05000 22 13 000 2024 00089 00	
Radicado 05000 22 13 000 2024 00090 00	



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA*

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los señores MARIA GLORIA VILLADA MUÑOZ, JULIAN VILLADA MUÑOZ, JOHN JAIRMO VILLADA MUÑOZ, RODRIGO VILLADA MUÑOZ, MARTA ELENA VILLADA MUÑOZ, MARGARITA MARÍA VILLADA MUÑOZ, CARLOS ARTURO VILLADA MUÑOZ, CARLOS ALBERTO VILLADA MUÑOZ, DARIO VILLADA MUÑOZ, OSCAR NELSON CASTRO VILLADA, GILMA VILLADA DE CASTRO, LUZ MARINA BETANCUR LOPEZ, JUAN JAVIER GOMEZ GALLEGO, CAROLINA CASTAÑO GOMEZ, LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA, EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, LUIS CARLOS DAVID GIRALDO, OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, FELIX ANTONIO LOPEZ ESTRADA, FABIO DE JESUS LOPEZ ESTRADA, MARÍA GLORIA VILLADA MUÑOZ, JULIÁN VILLADA MUÑOZ, DORA LUZ VILLADA MUÑOZ, JHON JAIRO VILLADA MUÑOZ RODRIGO VILLADA MUÑOZ, MARTHA ELENA VILLADA MUÑOZ, MARGARITA MARÍA VILLADA MUÑOZ, CARLOS ARTURO VILLADA MUÑOZ, CARLOS ALBERTO VILLADA MUÑOZ, OSCAR NELSON CASTRO VILLADA, MARÍA VILLADA DE MUÑOZ, DARÍO VILLADA MUÑOZ, GILMA VILLADA MUÑOZ, OSCAR EMILIO RESTREPO PATIÑO, JULIO CESAR GUTIERREZ LOPEZ, DARIO DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, LUZ ESTELLA GUTIERREZ DE CRUZ, EDUARDO DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, DORA ESTHER GUTIERREZ LOPEZ, GLORIA PATRICIA LOPEZ ALVAREZ, LUIS EMILIO LOPEZ ALVAREZ, MARIA EUGENIA LOPEZ ALVAREZ, JHON JAIRO LOPEZ ALVAREZ, ARNULFO DE JESUS LOPEZ ALVARES, LUZ ELENA LOPEZ ALVAREZ, JOSE ALFREDO GUTIERREZ LOPEZ, URIEL LOPEZ FRANCO, LUCELLY LOPEZ FRANCO, RAMIRO LOPEZ FRANCO, CECILIA LOPEZ FRANCO, MARINA LOPEZ FRANCO, VICTORIA LOPEZ FRANCO, LUZ DARY LOPEZ FRANCO, JORGE ENRIQUE LOPEZ FRANCO, PATRICIA LOPEZ FRANCO, HECTOR LOPEZ FRANCO, GLORIA LOPEZ FRANCO, MARIA LUCIA LOPEZ ESTRADA, MARIA OLIVIA LOPEZ ESTRADA, LUZ MARINA DEL SOCORRO LOPEZ ALVAREZ, FERNANDO DE JSUS LOPEZ ALVAREZ, JOSE DAVID LOPEZ ALVAREZ, GLORIA ELENA GUTIERREZ LOPEZ, LUIS ALBERTO GUTIERRES LOPEZ, MIRIAM DEL SOCORRO GUTIERREZ LOPEZ, BLANCA NELLY GUTIERREZ LOPEZ BIBIANO ENRIQUE LOPEZ ESTRADA, MARTHA CONSUELO LOPEZ DE BETANCUR, MARIELA ALIS LOPEZ ESTRADA, JOSE EFRAIN GOMEZ VARGAS, LISED CAROLINA SANCHEZ LOAIZA, GLORIA CARDONA SERNA, JAVIER ALEXANDER ZAPATA ISAZA, MARIA CLAUDIA CORTES RUIZ, LUZ MARINA BETANCUR LOPEZ, LUZ MARINA LOPEZ BETANCUR, NATALIA VALENCIA MORENO, ALBEIRO ANTONIO GALVIS, MARYLUZ FRANCO ALZATE, MARYSOL CASTRO MORA y demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, de la sentencia de tutela en primera instancia, promovida por PEDRO ANTONIO LÓPEZ ÁLVAREZ, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, radicado

05-000-22-13-000-2024-00089-00 (0739), proferido el día 07 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió:

"(...) **PRIMERO.- NEGAR** el amparo invocado por el accionante respecto las pretensiones de fijación de fecha para diligencia de inspección judicial, evacuación de pruebas y etapas procesales faltantes al interior de proceso de pertenencia y reivindicación en reconvencción, por configurarse una **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, conforme a los considerandos.  
**SEGUNDO.- CONCEDER** el amparo del derecho fundamental al debido proceso de PEDRO ANTONIO LOPEZ ALVAREZ y LUZ MARINA BETANCUR LOPEZ, en consecuencia, se ordena al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO** que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a resolver en torno a la solicitud de sentencia anticipada elevada el 18 de marzo de 2024, por el togado ALBERTO MIGUEL RESTREPO RESTREPO, al interior del proceso de pertenencia de que da cuenta la acción tutelar, en armonía con los considerandos.  
**TERCERO.-** Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.  
**CUARTO.-** De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.  
**QUINTO.-** Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor...".

Se anexa providencia.

Medellín, 29 de abril de 2024

  
**Secretaría Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior de Antioquia.**

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

[https:// https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, siete de mayo de dos mil veinticuatro

<b>Sentencia:</b>	114
<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Pedro Antonio López Álvarez
<b>Accionado:</b>	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro
<b>Magistrado Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Radicado:</b>	05-000-22-13-000-2024-00089-00
<b>Radicado Interno:</b>	2024-00190
<b>Decisión:</b>	Niega parcialmente amparo por carencia actual de objeto - Concede amparo constitucional respecto a solicitud no resuelta por el juzgado accionado.
<b>Tema:</b>	De la jurisprudencia sobre la Mora Judicial.

## **Discutida y Aprobada por acta N° 146 de 2024**

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor PEDRO ANTONIO LOPEZ ALVAREZ contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, previo recuento de los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. DE LA ACCIÓN**

El señor PEDRO ANTONIO LOPEZ ALVAREZ interpuso acción de tutela contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, invocando la protección de su derecho fundamental al debido proceso y cuya causa factual se compendia así:

El día 16 de noviembre de 2010, la señora MARIA GLORIA VILLADA MUÑOZ y otros, a través de apoderado judicial, formularon demanda de pertenencia en contra de los herederos del señor PEDRO ANTONIO LOPEZ VERGARA, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO y la cual fue admitida el 22 de noviembre de la misma anualidad, ordenando impartírsele el trámite ordinario.

Mediante auto del 17 de febrero de 2014, el despacho declaró oficiosamente la nulidad del trámite, en el que además ordenó efectuar nuevo edicto

emplazatorio y, luego, el 23 de febrero de 2016 se decretó oficiosamente nueva nulidad, en la que se ordenó a la parte actora que identificara el bien pretendido, sus lindantes, entre otros aspectos, procediendo el despacho por proveído del 13 de abril de 2016, a admitir nuevamente la demanda impartándole el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del CGP.

El 31 de mayo de 2021, el despacho declaró una nueva nulidad de oficio respecto de todo lo actuado con relación al señor ANTONIO DE JESUS VILLADA ECHEVERRI.

Acorde a lo anterior es claro que el proceso lleva más de 13 años lo que deja ver que ha existido un retardo inexplicable por parte del despacho judicial, lo que viola los principios de celeridad y eficiencia de la administración de justicia y el debido proceso, acotándose que desde el 16 de noviembre de 2010 en que se radicó la demanda hasta el año 2016, el despacho se limitó a emitir autos de reconocimiento de personería jurídica a los abogados, pero nada de fondo resolvió, dejando pasar el tiempo para fijar las audiencias, lo que además ha conllevado a un desorden en el proceso, pues el juez debió ejercer un verdadero control de legalidad en cada etapa y así permitir que el proceso avance, faltando a su deber de director dentro del proceso.

El 7 de septiembre de 2021, la apoderada Natalia Valencia Moreno radicó memorial solicitando el impulso del proceso, para lo cual pasaron más de 9 meses y el despacho no se pronunció sobre el mismo. Ulteriormente, entre el 12 y 16 de septiembre de 2022 se practicaron los interrogatorios de algunas de las partes y a la fecha se está a la espera de la continuación de los testimonios e interrogatorios pendientes.

Mediante auto No. 817 el juez ordenó integrar a los hijos del demandado Félix López Estrada, *"pese a que frente a estos se agotó dicha notificación, si se observa el expediente se demandó a herederos determinados e indeterminados de Félix López y a quien se creyeran con derecho sobre el predio objeto de la demanda, así mismo se realizaron los correspondientes emplazamientos y se instalaron 17 vallas en el predio, además fueron representados por curador; sin embargo el despacho insistió en que se debía realizar notificación nuevamente, lo que así se realizó"*.

*Se requiere realizar un verdadero control de legalidad contemplado conforme al artículo 132 del CGP y no estar decretando nulidades procesales a cada instante, puesto que desde que se radicó la demanda han transcurrido 13 años y cinco meses generando un retardo inexplicable en la resolución del caso; es así como el 16 de noviembre del presente año, el trámite cumplirá 14 años de estar en curso, sin que exista justificación alguna, pese a que la norma establece que los procesos deben ser resueltos en el término de 1 año, generándose un daño al tutelante, quien requiere recuperar sus derechos y poder disfrutar de su herencia y el usufructo que por derecho le corresponde.*

Los demandantes del proceso son familia del ex congresista y ex alcalde de Rionegro (Antioquia) Rubén Darío Quintero Villada, quien fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado y es padre actual del representante de la Cámara Esteban Quintero Cardona, aspectos que pueden ser factores que estén contribuyendo a dilatar el proceso, lo que también se desgaja de uno de los interrogatorios de parte en los que se aludió al mencionado excongresista.

Se han instaurado vigilancias administrativas frente al proceso, las cuales fueron resueltas en Resolución No. CSJANTR22-457 6 de abril de 2022 y Resolución No. CSJANTR23-C14 14 de septiembre de 2023; empero, éstas no han resuelto la inoperancia del despacho; asimismo, aunque el apoderado de una de las partes solicitó la pérdida de competencia ante el excesivo tiempo transcurrido, su petición fue negada; por su parte, pese a que la apoderada del tutelante ha presentado diferentes memoriales al despacho, estos no han sido contestados, viéndose obligada a comunicarse telefónicamente y a acudir personalmente al juzgado a preguntar por la demora, donde la brindan como respuesta que el juez no está, que la persona que tiene a cargo el proceso no se encuentra, que van a tomar nota para tenerlo pendiente, entre otras excusas, pero sin ningún respeto por el debido proceso.

Actualmente, se encuentra pendiente repetir la diligencia de inspección judicial por vicios, continuar con el interrogatorio iniciado y dictar fallo en primera instancia.

Fundado en lo anterior, el actor elevó las siguientes pretensiones:

*"PRIMERA: Tutelar mi DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO- y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Vulnerados por el juzgado primero civil del circuito de Rionegro Antioquia.*

*SEGUNDA: Que el juzgado primero civil del circuito de Rio Negro Antioquia, proceda a:*

- 1. Fijar fecha y hora para audiencia de inspección judicial.*
- 2. Fijar fecha y hora para culminar la diligencia - declaraciones faltantes solicitadas mediante memorial del día 24 de febrero de 2023 folio 100 expediente digital. Y memorial impulso procesal folio 117 – expediente digital.*
- 3. continuar con las etapas procesales pertinentes de la demanda de reconvención (acción reivindicatoria).*
- 4. Se fije por el despacho fecha para sentencia de primera instancia antes de que se termine el año 2024.*

*TERCERA. Prevenir juzgado primero civil del circuito de Rio Negro Antioquia o quien haga sus veces que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela" (Yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto).*

## **1.2. Del Trámite de la Acción**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 24 de abril de 2024, en el que se ordenó notificar al juzgado accionado, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse y se decretaron pruebas; asimismo, se dispuso vincular a todas las partes e intervinientes del proceso de pertenencia radicado con el Nro. 2010-00390.

## **1.3. De La Contestación**

El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO** replicó que la situación particular de la gestión del despacho lastimosamente muestra retraso en el impulso y definición no solo del proceso objeto de tutela radicado con el Nro. 2010-00390, sino en muchísimos otros; no obstante, atendiendo la vetustez del año de radicación del asunto, se procedió a priorizarlo y se dictó auto con fecha 26 de abril de 2024, convocando a audiencia inicial que era, en últimas, la pretensión del actor, razón por la que adujo se puede haber configurado hecho superado.



De otro lado, precisó que desde el 26 de febrero del año en curso, se dio inicio a un plan de contingencia tendiente a superar las demoras que se han venido presentando en la resolución de algunos memoriales, solicitudes e impulso de procesos, pues, según el diagnóstico que se realizó para el momento en que se hizo, recibieron más de 400 memoriales pendientes por resolver y más de 500 procesos activos (entre sin sentencia y con trámite posterior), situación esta de la cual el titular enteró por informe, a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, la que avaló el plan de contingencia allí contenido e informó de tal situación al Consejo Superior de la Judicatura.

Ultimó que el actor pretende que se impulse el proceso, solicitando actuaciones precisas como la inspección judicial, terminación de los interrogatorios e incluso que se fije audiencia para sentencia; sin embargo, estas actuaciones procesalmente solo podrán corresponder cuando la etapa del proceso, así lo amerite y lo cierto es que no es posible llevar a cabo de forma simultánea o con extrema prontitud todas estas actuaciones, pues la carga del despacho así lo impide, no obstante, reiteró que ya fijó auto para audiencia inicial el 20 de agosto de 2024.

La señora **LUZ MARINA BETANCUR LOPEZ**, actuando mediante apoderado judicial, coadyuvó la pretensión tutelar y al respecto expuso que luego de más de un mes la presentación de escrito petitorio de sentencia anticipada por evidente falta de legitimación en la causa de la parte demandante en el proceso de pertenencia cuyo trámite es el objeto de la presente acción tuitiva, hasta la fecha no le ha sido reconocido personería al abogado designado para representar a las señoras Luz Marina Betancur López y Blanca Nelly Gutiérrez de Elejalde, ni se ha emitido ningún pronunciamiento sobre esa petición, razones por las que deprecó se resuelva pronto acerca de la petición de sentencia anticipada que se presentó mediante escrito radicado el 18 de marzo de 2024, pues en el proceso de pertenencia se pone de manifiesto que, la demanda ni siquiera debió ser admitida por protuberante falta de legitimación en la causa de la parte demandante, habida cuenta que instauró la acción de pertenencia sin que hubiera detentado por un solo instante la posesión material del predio.

La togada NATALIA VALENCIA MORENO allegó contestación a la acción tutelar, invocando la calidad de "apoderada de gran parte de los demandados

dentro del proceso de pertenencia bajo radicado 2010-00390", sin embargo, no aportó poder para su representación en la presente acción tutelar, por lo que su pronunciamiento no puede tenerse en cuenta.

El togado ALBERTO MIGUEL RESTREPO RESTREPO remitió escrito el 29 de abril de 2024, en el que dijo actuar en representación de las señoras LUZ MARINA BETANCUR LOPEZ y BLANCA NELLY GUTIERREZ DE ELEJALDE, en el que dicho profesional del derecho manifestó coadyuvar la acción tutela y solicitó que *"en virtud al principio de economía procesal y en aras de recta y cumplida justicia, un pronunciamiento pronto acerca de la petición de sentencia anticipada que formulé mediante escrito radicado el 18 de marzo de 2024"*; empero no allegó poder de las precitadas señoras para su representación dentro del presente trámite constitucional, por lo que respecto de este abogado, procede señalar que mediante auto del 29 de abril de 2024 proferido por la Magistrada sustanciadora se determinó que no había lugar a reconocerle personería, ni a dar trámite a la pretensión de coadyuvancia, por no haber aportado poder conferido con cumplimiento de las previsiones del artículo 74 CGP, en armonía con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, el mencionado abogado ulteriormente allegó poder con cumplimiento de los requisitos exigidos, para la representación de la señora LUZ MARINA BETANCUR LOPEZ y, por tanto, el pronunciamiento de dicho abogado se entiende efectuado en representación de esta última

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular.

El tema de la acción de tutela contra las actuaciones judiciales no ha resultado pacífico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión judicial.

## 2.1. Precisión preliminar

En lo atinente a la coadyuvancia que presenta el togado ALBERTO MIGUEL RESTREPO RESTREPO, en representación de la señora LUZ MARINA BETANCUR LOPEZ, parte demandada del proceso de pertenencia de que da cuenta la acción tutelar, se hace menester precisar que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, para que se configure tal figura, se hace necesario que se cumpla con los siguientes requisitos: *"(i) la participación del coadyuvante debe estar acorde con las posiciones y pretensiones presentadas por el accionante o el accionado en el trámite de tutela, es decir, no puede formular pretensiones propias de amparo a sus derechos fundamentales; (ii) la coadyuvancia puede ser llevada a cabo hasta antes de que se expida la sentencia que finalice el proceso de tutela, es decir, hasta antes de la sentencia de única, de segunda instancia o de revisión ante la Corte Constitucional, según sea el caso"*<sup>1</sup>.

Así las cosas, se tiene que en el presente evento, la señora LUZ MARINA BETANCUR LOPEZ cumple con los requisitos para ser coadyuvante de la acción tutelar, habida cuenta que se trata de la parte demandante del proceso objeto de embate constitucional y la pretensión esbozada en el escrito presentado por su apoderado, se encuentra acorde con la posición del tutelante, quien se duele de manera general de la mora judicial en la resolución de solicitudes y etapas procesales y probatorias al interior del proceso de pertenencia y es así como en su caso en particular, reclama que no se ha impartido trámite a una solicitud de sentencia anticipada que fue realizada desde el mes de marzo de la presente anualidad, siendo diáfano que la resolución de dicha pretensión resulta determinante para establecer si el proceso tiene o no la posibilidad de continuar en la etapa probatoria o si debe ser resuelto de plano; esto es, la actividad judicial que se reclama del juzgado accionado se encuentra concatenada y dirigida a un mismo fin concerniente a culminar el trámite.

---

<sup>1</sup> *Auto 401 de 2020 – Corte Constitucional – Sala Plena.*

## **2.2. Del Caso Concreto**

De acuerdo con los hechos reseñados en el acápite de antecedentes, se otea que, en el presente caso, el tutelante se duele de que el juzgado convocado ha incurrido en mora judicial de dar impulso al proceso de pertenencia de que da cuenta la acción tutelar, frente al cual han transcurrido más de 13 años desde la formulación de la demanda sin que se haya proferido decisión de fondo, razones por las que solicita se fije fecha para realizar diligencia de inspección judicial, para culminar las declaraciones faltantes, para adelantar las etapas de la demanda reivindicatoria formulada en reconvención y para programar calenda para dictar fallo; por su parte, la coadyuvante LUZ MARINA BETANCUR LOPEZ precisa que el juzgado también se encuentra en mora de resolver la solicitud de sentencia anticipada que formulara mediante apoderado judicial en el proceso.

## **2.3. Problema Jurídico**

Acorde a la queja de la parte accionante, corresponde a esta Colegiatura determinar si en el presente caso, es procedente la acción de tutela en razón de una presunta omisión o mora judicial para resolver sobre las etapas del proceso de pertenencia, conforme a los hechos narrados en la acción tutelar.

## **2.4. CONSIDERACIONES JURIDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL DE CARA AL SUB EXAMINE**

### **2.4.1. Del derecho fundamental al debido proceso**

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso..."*

A su vez el artículo 4 de la Constitución, expresa: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales".

De lo anterior cabe precisar que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Por efectos didácticos, procede acudir a la definición de lo que es DEBIDO PROCESO, en términos expresados por nuestra Corte Constitucional, para finalmente concluir si en este evento hubo o no violación a tal derecho fundamental. Veamos:

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley".

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó: "Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:

*"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción".*

*"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".*

*"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".*

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes: (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento. Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 de 1992, la que se pronunció así: "El carácter fundamental del derecho

al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver”.

#### **2.4.2. De la jurisprudencia constitucional sobre la mora judicial**

Al entronizarse al sub examine, se hace necesario acotar que sobre la mora judicial que se invoca, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones ha dicho:

*"A este propósito cumple señalar que las situaciones de morosidad que pueden dar lugar a la protección por esta vía constitucional son aquellas que carezcan de justificación, como reiteradamente lo ha expuesto esta Sala de la Corte al resolver acciones de esta especie motivadas por mora judicial, dando lugar a la protección efectiva del derecho fundamental al debido proceso, sólo cuando ésta es el resultado de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad judicial, y no cuando la mora obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas (consultar, entre otros fallos, sent. 29 de abril de 2009, exp.2009-00021-01; 19 de septiembre de 2008, exp.2008-01138-00; sent. 5 de marzo de 2009, exp.2009-00047-01)."*<sup>2</sup>

Asimismo, en sentencia más reciente ha precisado la Alta Corporación lo siguiente:

*"Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la*

---

<sup>2</sup> Radicado 11001-02-03-000-2009-01213-00 Sentencia del 23 de julio de 2009 M.P William Namén Vargas.

*razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".*

*"De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH"), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.*

*Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José", con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.*

*Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".*

*En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.*

*La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-052 de 2018



Es así como, para que el juez constitucional pueda declarar configurada la mora judicial injustificada, se hace menester el análisis de los siguientes aspectos: i) Un incumplimiento de los términos judiciales para adelantarse una actuación judicial; ii) la complejidad del asunto; iii) que exista una omisión injustificada atribuible al operador judicial.

### 2.4.3. Del Derecho De Petición en procesos jurisdiccionales

Al respecto, procede citar la sentencia T-215A del 2011 que contiene pronunciamiento de nuestra Corte Constitucional en la materia, así:

*"Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que **"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."***

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: **"debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."***

*En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la*

*Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).” (Negrillas fuera del texto con intención de la sala)*

#### **2.4.4. Del Hecho Superado**

Ahora bien, como en el sub examine se afirma por la juez accionada que se configura el fenómeno del hecho superado, es dable es indicar que acorde a la jurisprudencia constitucional tal instituto se presenta:

“Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.”<sup>4</sup>

#### **2.5. Del Análisis del caso concreto de cara a lo probado**

En el sub examine se otea que el accionante, en esencia, se duele de la mora en la que se ha incurrido por el juzgado accionado para dar impulso a las etapas probatorias correspondiente y proferir sentencia al interior del proceso de pertenencia radicado con el Nro. 2010-00390, por lo que considera se le han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, pretensión que fue coadyuvada por la señora LUZ MARINA BETANCUR LOPEZ, quien solicita que

---

<sup>4</sup> Sentencia T-100 de 1995

el juez accionado resuelva lo pertinente en torno a la solicitud de sentencia anticipada que fue presentada.

Pues bien, al entronizarse al caso en estudio, se hace necesario acotar que sobre la mora judicial que se invoca, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha efectuado múltiples pronunciamientos, entre los que se cuenta los reseñados en precedencia y de cuya jurisprudencia se desprende que para que el juez constitucional pueda declarar configurada la mora judicial injustificada, se hace menester el análisis de los siguientes aspectos: i) Un incumplimiento de los términos judiciales para adelantarse una actuación judicial; ii) la complejidad del asunto; iii) que exista una omisión injustificada atribuible al operador judicial.

Así las cosas, al examinar los elementos probatorios que obran en el expediente digital, como actuaciones relevantes se evidencian las siguientes:

**(i)** El día 16 de noviembre de 2010, a través de apoderado judicial, se incoó demanda de pertenencia por la señora María Gloria Villada Muñoz y otros contra los herederos del señor Pedro Antonio López Vergara, la que fue admitida en auto del 22 de noviembre de 2010.

**(ii)** Por auto del 17 de febrero de 2014 se declaró la nulidad de lo actuado y se ordenó la notificación por edicto de algunos de los demandados; a su vez, en proveído del 23 de febrero de 2016 se declaró la nulidad del trámite desde el auto admisorio de la demanda con el fin de que se identificara debidamente el bien objeto de pertenencia y cumplido tal requisito, se admitió el libelo en auto del 13 de abril de 2016.

**(iii)** Mediante proveído del 24 de abril de 2019 se decretaron las pruebas del proceso, consistentes en diligencia de inspección judicial, interrogatorios y testimonios, cuyas fechas fueron reprogramadas en auto del 19 de febrero de 2021.

**(iv)** En providencia del 31 de mayo de 2021, se declaró la nulidad de lo actuado respecto al codemandado Antonio de Jesús Villada Echeverri y se dispuso la vinculación y notificación de los herederos del mismo.

**(v)** El apoderado judicial de la parte actora solicitó se declarara la pérdida de la competencia, petición que fue negada por auto del 30 de marzo de 2022, en el que además se citó a las partes a interrogatorio el 21 de junio de 2022, diligencia cuya continuación fue fijada para los días 13 a 16 de septiembre de la misma anualidad, en los que se adelantó prueba oral.

**(vi)** Mediante auto del 12 de octubre de 2022, se determinó que al haberse referido por varios de los declarantes que en el predio objeto de usucapión habitaban personas conocidas como "Los López", se hacía necesario que la parte actora estableciera e informara sus nombres para integrar el contradictorio y surtida tal etapa, se dispuso por proveído del 5 de septiembre de 2023 admitir la demanda reivindicatoria formulada en reconvención por el señor Edwin Alexander López Blandón y otros contra María Olga Villada Muñoz y otros.

**(vii)** Mediante auto del 10 de abril de 2023 se dispuso la vinculación de Rigoberto López Sepúlveda y otros, por considerarse que podrían verse afectados con las resultas del proceso.

**(viii)** El 26 de febrero de 2024, la apoderada judicial de algunos demandados, doliéndose de que habían transcurrido más de trece años desde la formulación de la demanda hasta la fecha en que fue incoada la tutela, solicitó al despacho fijar fecha para audiencia de inspección judicial, para culminar con la audiencia del art. 107 del CGP en relación con las declaraciones faltantes solicitadas desde el 23 de febrero de 2023 y continuar con las etapas pertinentes de la demanda reivindicatoria formulada en reconvención.

**(ix)** El 18 de marzo de 2024, el apoderado judicial de algunos demandados solicitó dictar sentencia anticipada, invocando falta de legitimación por activa de los demandantes.

**(x)** En sede de tutela, esto es, mediante auto del 26 de abril de 2024, el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro profirió auto en el que determinó lo siguiente: *"Revisado con detalle las actuaciones surtidas en este proceso, se vislumbra que algunas de las etapas procesales llamadas a agotarse en la audiencia inicial, no se han concluido ni registran en el expediente con claridad, como acontece por ejemplo con el interrogatorio de partes y el decreto de pruebas. Así las cosas, para los fines establecidos en el artículo*

*372 del Código General del Proceso y restablecer las actuaciones que conduzcan a impulsar significativamente el litigio, se fija como fecha para el desarrollo de la AUDIENCIA INICIAL el MARTES 20 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 8:30AM”.*

Así las cosas, de acuerdo a lo evidenciado en la cartilla tutelar, se atisba que efectivamente, al interior del proceso de pertenencia de que da cuenta la acción tutelar, los términos para la resolución del asunto se han extendido por un término sumamente excesivo, lo que se ha debido a que algunas etapas procesales han debido ser anuladas, así como por la necesidad de ordenar la vinculación de personas para integrar el contradictorio y en otras ocasiones, por la omisión injustificada para dar impulso oportuno al proceso, no obstante, cabe acotar que respecto a todas aquellas falencias que se reprochan constitucionalmente y que datan de años anteriores al 2024, no es posible abordar de fondo el asunto respecto de muchas de aquellas actuaciones de las que se duele el accionante y algunos de los demandados en el proceso referenciado en el escrito tutelar, habida cuenta que frente a las mismas no se cumple con el presupuesto de la inmediatez de la acción, al haber transcurrido un término superior al de los 6 meses a la formulación del presente mecanismo tuitivo, sin que se hubiere emprendido la acción *ius fundamental* respecto a las mismas, quedando por ende superadas en su debido momento.

No obstante, del recuento procesal a que viene de aludirse, es claro que existen actualmente dos peticiones elevadas por las partes al interior del proceso pendientes por ser resueltas y las cuales datan del 26 de febrero de 2024 y del 18 de marzo del mismo año.

La primera de estas corresponde a una solicitud formulada por la togada NATALIA VALENCIA MORENO, en calidad de apoderada de algunos de los demandados, mediante la cual pretende que se fije fecha para audiencia de inspección judicial, a fin de culminar con la audiencia del art. 107 del CGP en relación con las declaraciones faltantes solicitadas desde el 23 de febrero de 2023 y continuar con las etapas pertinentes de la demanda reivindicatoria formulada en reconvención.

Sobre dicho tópico se advierte que en sede tutelar, el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro procedió a señalar como fecha para realizar la audiencia

inicial de que trata el art. 372 del CGP, el día 20 de agosto de 2024, actuación esta con la que se entiende superada la afectación constitucional que se predica por la parte tutelante, habida cuenta que al interior de la diligencia y tal como lo refiere en su providencia, el cognoscente accionado deberá agotar las etapas procesales y probatorias que no han sido realizadas y que puedan adelantarse en tal momento, sumado a ello, debe tenerse presente que uno de los propósitos de la realización de dicha audiencia en materia de procesos de pertenencia, es precisamente realizar la inspección judicial y es así como el literal 2° del numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso consagra *“Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible”*.

De tal guisa, la solicitud elevada en el referido sentido ha sido solucionada por el director del proceso, por lo que no hay lugar a predicar una vulneración actual de los derechos del accionante por la causal de mora judicial injustificada.

Al respecto cabe abordar sucintamente lo concerniente a la finalidad de la acción de resguardo y la temática del hecho superado, señalándose sobre dicho tópico que se han establecido varios requisitos generales para predicar la procedencia o no de la acción tutelar, así:

1. Existencia actual de vulneración o amenaza al derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública o un particular.
2. Inexistencia de otros medios de defensa idóneos para cesar la laceración a las garantías fundamentales, o existiendo que la urgencia del caso, exija una protección impostergable.

De lo anterior se colige que cuando en el transcurso del trámite tutelar el derecho fundamental ha dejado de encontrarse amenazado o vulnerado por parte de la autoridad pública o privada, por cuanto ésta se allanó a cumplir lo peticionado mediante este instrumento constitucional, el amparo pierde sentido y la orden del juez sería inocua, pues ya se encontraría de antemano cumplida por el accionado. Sobre los anteriores supuestos, la Corte Constitucional ha indicado que:

*"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce"<sup>5</sup>*

Así las cosas, se insiste en que la acción de resguardo se torna improcedente por carencia de objeto, cuando el hecho que inicialmente vulneró o amenazó con lesionar el derecho fundamental respectivo, desaparece. Al respecto nuestra Corte constitucional ha dicho:

*"Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente."<sup>6</sup>*

En idéntico sentido, la Alta Corporación en Sentencia T-519 de 1992 ha sostenido: *"...La acción Constitucional tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el Juez caería en el vacío..."*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-495 de 2001

<sup>6</sup> Sentencia T-100 de 1995

Acorde a lo analizado en precedencia, no hay lugar a acceder al amparo deprecado en relación con una mora judicial en lo atinente a la resolución de una solicitud de la naturaleza a la que viene de aludirse, esto es, en relación la con fijación de fecha para audiencia de diligencia de inspección judicial que se afirma en la acción de tutela, o en la actuación atinente a evacuar las pruebas faltantes, por cuanto se itera, que ya el juez señaló fecha para evacuar tales actuaciones judiciales, configurándose una carencia actual de objeto; no obstante y a fin de propender por la celeridad del trámite se instará al juez accionado para que se abstenga de aplazar la fecha programada para la celebración de la audiencia inicial, excepto que medie una causa legal para el efecto y asimismo, para que en la mencionada diligencia evacúe la inspección judicial del inmueble de que trata el numeral 9 del artículo 375 CGP.

De otra parte y contrario a lo analizado en precedencia, se advierte que en lo que respecta a la solicitud elevada el 18 de marzo de 2024, por el togado ALBERTO MIGUEL RESTREPO RESTREPO quien es el apoderado de las señoras LUZ MARINA BETANCUR LOPEZ y BLANCA NELLY GUTIERREZ DE ELEJALDE dentro del proceso de pertenencia de que da cuenta la acción tutelar, sí se configura una mora judicial para resolver en torno a la solicitud de sentencia anticipada, habida cuenta que tal pretensión fue formulada desde el 18 de marzo de 2024, siendo así como a la fecha de presentación de la acción de tutela (24 de abril de 2024) habían transcurrido 22 días hábiles, sin que pueda predicarse o interpretarse que tal solicitud haya sido resuelta por el juez accionado con el auto proferido el 26 de abril de 2024 a que viene de aludirse, toda vez que se trata de una pretensión diferente y ajena al periodo probatorio que pretende evacuarse y es que al respecto, es claro que este tipo de solicitudes no es para resolverse en la audiencia inicial, porque justamente apunta a que el proceso de manera eventual se de por terminado anticipadamente, esto es, antes de celebrarse la audiencia de pruebas, siendo precisamente esta la génesis de dicha figura procesal al tenor de contemplado en el artículo 278 del Código General del Proceso. En consecuencia y a efectos de que en el proceso se dé el impulso que corresponde, se ordenará al Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a analizar y a resolver de fondo la solicitud de sentencia anticipada elevada al interior del proceso de pertenencia de que da cuenta la acción tutelar.



**En conclusión,** acorde a lo analizado en precedencia, se dispondrá el amparo de los derechos fundamentales del accionante, pero no en la forma solicitada, en tanto se configura una carencia actual de objeto respecto a sus pretensiones de fijación de fecha para diligencia de inspección judicial y evacuación de pruebas y etapas procesales faltantes, empero, se tutelara el derecho al debido proceso de éste y de la coadyuvante LUZ MARINA BETANCUR LOPEZ, ordenando al juez accionado que proceda a resolver en torno a la solicitud de sentencia anticipada elevada al interior del proceso de que da cuenta la acción tutelar.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO.- NEGAR** el amparo invocado por el accionante respecto las pretensiones de fijación de fecha para diligencia de inspección judicial, evacuación de pruebas y etapas procesales faltantes al interior de proceso de pertenencia y reivindicación en reconvencción, por configurarse una CARENIA ACTUAL DE OBJETO, conforme a los considerandos.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el amparo del derecho fundamental al debido proceso de PEDRO ANTONIO LOPEZ ALVAREZ y LUZ MARINA BETANCUR LOPEZ, en consecuencia, se ordena al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a resolver en torno a la solicitud de sentencia anticipada elevada el 18 de marzo de 2024, por el togado ALBERTO MIGUEL RESTREPO RESTREPO, al interior del proceso de pertenencia de que da cuenta la acción tutelar, en armonía con los considerandos.

**TERCERO.-** Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual

deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

**QUINTO.-** Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)  
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)                      (CON FIRMA ELECTRONICA)  
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA    DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado

**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed25cb1edd719714d7b7c8ac9927029a9c3ee661eb86ca9cf9a240954d6c9136**

Documento generado en 07/05/2024 04:46:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

**AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Mediante este aviso se notifica a los señores CELMIRA VITUCAY ESTÉVEZ, ALEJANDRO MURILLO VITUCAY, ORLANDO QUERAGAMA Y JOSÉ LUIS ESTÉVEZ, (LÍDERES DEL ASENTAMIENTO INDÍGENA "LA PIEDRA" Y COORDINADOR DE CONCILIACIÓN Y JUSTICIA) y demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, en la notificación del fallo de tutela de primera instancia, promovida por LUZ EMILSE PANCHÍ en calidad de gobernadora del resguardo indígena Cristianía Karmata Rúa y como agente oficiosa de los menores A.Y.M.V y L.M.V, en contra del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES, radicado 05000 22 13 000 2024 00090 00 (0746), emitida por la Magistrada Ponente Dra MARIA CLARA OCAMPO CORREA el 07 de mayo de 2024, mediante la cual se dispuso: " PRIMERO: Conceder la acción de tutela promovida por Luz Emilse Panchí, en calidad de gobernadora del resguardo indígena Cristianía Karmata Rúa y como agente oficiosa de las menores A.Y.M.V. y L.M.V. en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Andes. En consecuencia, se deja sin valor lo resuelto en auto del 4 de abril de 2024 y, en su lugar, ese estrado deberá, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, desplegar todos sus poderes y facultades para lograr el rescate de las niñas y que sean puestas a disposición del ICBF.SEGUNDO: Exhortar a las autoridades vinculadas al presente asunto y al trámite administrativo para que colaboren armónicamente con el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes en el restablecimiento de los derechos de las menores A.Y.M.V. y L.M.V., particularmente, su rescate y disposición ante el ICBF, especialmente, a la Policía Nacional, con miras a que continúen agotando las diligencias y pesquisas necesarias que permitan obtener información sobre su paradero, en procura de materializar el restablecimiento de sus derechos. TERCERO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito. CUARTO: Si la decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se anexa providencia.

Medellín, 07 de mayo de 2024

  
**Secretaria Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior de Antioquia.**

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

[https:// www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Tutela de Luz Emilse Panchí en calidad de gobernadora del resguardo indígena Cristianía Karmata Rúa, como agente oficiosa de las menores A.Y.M.V. y L.M.V., en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Andes.

Radicado: 05000-22-13-000-2024-00090-00 (0746)

Es oportuno emitir sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por Luz Emilse Panchí en calidad de gobernadora del resguardo indígena Cristianía Karmata Rúa y como agente oficiosa de las menores A.Y.M.V. y L.M.V.<sup>1</sup>, en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de esa misma localidad; a la que fueron vinculados el Centro Zonal Noroccidental del ICBF Regional Antioquia, Centro Zonal Suroeste del ICBF Regional Antioquia, Defensoría de Familia, Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín, Personería Municipal de Andes, Celmira Vitucay Estévez, Alejandro Murillo Vitucay (padres de las N.N.A.<sup>2</sup>), Orlando Queragama y José Luis Estévez (en calidad de líderes del asentamiento indígena "La Piedra"). La cual tiene fundamento en la siguiente síntesis fáctica:

1-. El 17 de agosto de 2021 la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Noroccidental del ICBF Regional Antioquia, inició PARD<sup>3</sup> a favor de las menores A.Y.M.V. y L.M.V., por presunto abuso sexual y negligencia en sus cuidadores. No obstante, por competencia territorial el plenario pasó a manos de la autoridad administrativa de idéntica naturaleza situada en el suroeste del departamento que, tras impulsar la causa, advirtió la posible existencia de vicios procesales y pérdida de competencia para continuar conociendo de ella; motivo por el cual remitió las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia Andes<sup>4</sup>, empero esta célula judicial rehusó asumir el conocimiento arguyendo falta de aptitud, disponiendo el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín<sup>5</sup>, quien finalmente decidió

---

<sup>1</sup> Se emplean iniciales para proteger la identidad de las menores.

<sup>2</sup> NNA: Niños, niñas y adolescentes.

<sup>3</sup> PARD: Proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

<sup>4</sup> Decisión que data del 16 de enero de 2023.

<sup>5</sup> Auto del 17 de enero de 2023.



ratificar las actuaciones adelantadas por el ICBF, ordenándole continuar con el sumario, en particular, tomar una decisión inmediata que definiera la situación jurídica de las niñas<sup>6</sup>.

A tono con lo anterior, la Defensora de Familia profirió la Resolución No. 20 del 7 de febrero de 2023 mediante la cual declaró a las N.N.A. en situación de adoptabilidad con la consecuente terminación de la patria potestad en cabeza de los progenitores; razón por la que remitió la foliatura al Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín con el propósito de obtener la homologación de que trata el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006; célula que en esta oportunidad estimó<sup>7</sup> que lo propio correspondía al Juzgado Promiscuo de Familia de Andes a quien dirigió la actuación.

El despacho categoría circuito mediante providencia del 21 de marzo de 2023 tras detectar una serie de inconsistencias lesivas del derecho al debido proceso de los padres de las menores implicadas, no homologó lo decidido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Con todo, secuela de una acción de tutela impulsada por la defensora de familia cognoscente en contra de lo decidido<sup>8</sup>, en la que se determinó que las diferencias entre la autoridad judicial y la administrativa debían zanjarse por la vía del conflicto de competencia, la reuerta arribó al Consejo de Estado, corporación que resolvió<sup>9</sup> que quien debía subsanar las falencias que impedían analizar de fondo lo resuelto en sede administrativa -adoptabilidad de las niñas- era el Juzgado Promiscuo de Familia, a quien además le correspondía continuar con el asunto porque el ICBF ya había perdido competencia tras haber superado el término de 6 meses de que trata el canon 100 del Código de Infancia y Adolescencia.

Así las cosas, la judicatura en mención no invalidó lo decidido por la defensora de familia, asumió conocimiento y adelantó el PARD hasta la audiencia celebrada el 4 de abril de 2024, en la cual resolvió remitirlo a la Gobernadora del Cabildo Indígena Karmata Rúa, Luz Emilse Panchí, así como a los líderes del asentamiento La Piedra, Orlando Queragama y José Luis Esteves y al Coordinador de Conciliación y Justicia José Danilo Baquiaza, para que, en el evento de verificar que las infantas se hallaren en peligro que comprometa su vida o integridad personal, pongan en conocimiento de tal situación al ICBF, garantizando su entrega a dicha entidad.

Bajo ese panorama, la accionante solicitó por esta vía ordenar a la agencia judicial declarar la nulidad de lo resuelto el pasado 4 de abril y, en su lugar, intimarla para que resuelva de fondo la cuestión conforme al interés superior que le alberga a las N.N.A. en el proceso que

<sup>6</sup> Autos adiados 26 de enero de 2023.

<sup>7</sup> Autos del 2 de marzo de 2023.

<sup>8</sup> Tribunal Superior de Antioquia. Radicado 2023-00078 M.P. Wilmar José Fuentes Cepeda.

<sup>9</sup> Auto adiado 21 de noviembre de 2023.



curso bajo el radicado 05034-31-84-001-2023-00007-00 habida cuenta la imposibilidad de dar cumplimiento a las medidas de restablecimiento adoptadas por el ICBF.

2-. Notificado de la admisión de la acción constitucional, el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes defendió la legalidad de su actuación esgrimiendo que pese a que no se tiene certeza a qué comunidad o etnia indígena pertenecen A.Y.M.V. y L.M.V., sí la hay respecto a que el Cabildo Indígena Karmata Rúa ha acogido a los indígenas que se encuentran asentados en el Sector de la Piedra del municipio de Andes. Y que cuando se trata de menores indígenas, las reglas sobre competencia se modifican en favor de esas autoridades; a lo que agregó que pese a las labores de búsqueda que han sido desplegadas desde el 8 de agosto de 2023 cuando fueron sustraídas del hogar, todas han sido infructuosas.

La señora Jennifer Eugenia Cadavid Beltrán en calidad de defensora de familia imploró por la prosperidad de las pretensiones comoquiera que la decisión de trasladar la competencia a las potestades indígenas para dirimir el debate, desconoce que estas últimas no cuentan con la capacidad ni facultad legal para procurar el restablecimiento de los derechos de las menores y, en su lugar, pueden propiciar su revictimización.

El titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín solicitó su desvinculación de la causa en tanto que no ha lesionado las garantías fundamentales enrostradas en el libelo genitor.

La oficina de asuntos jurídicos de la Policía Nacional, a través de su titular, manifestó que esa entidad, en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos tramitado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes y, por intermedio del Grupo de Protección a la Infancia y Adolescencia, ha realizado actuaciones tendientes a lograr la ubicación y rescate de las menores, que han comprendido reuniones con las diferentes autoridades municipales y propias del resguardo indígena al que pertenecen. Además, el 10 de agosto de 2023 visitaron el resguardo indígena al que pertenecen los padres de las menores y donde presuntamente se encuentran, pero el rechazo tanto de aquellos, como de la comunidad, a la presencia de la fuerza pública, impidió que se realizara el procedimiento de allanamiento y rescate.

Posteriormente, tuvieron conocimiento de que los padres biológicos y las menores habían salido del resguardo indígena con dirección hacia el departamento del Chocó, concretamente, al resguardo indígena ubicado en esa jurisdicción. Pese a esa información, el 13 de febrero de la actualidad que cursa intentaron realizar nuevamente el procedimiento de recuperación de las menores en el Asentamiento Indígena de la Piedra, tanto en la institución educativa a la que asistían como en el asentamiento indígena de esa localidad,





pero nuevamente el resultado fue negativo porque al parecer, según advirtieron y les fue informado, las menores fueron ocultadas.

Los demás sujetos vinculados al trámite guardaron silencio. Y para resolver, bastan las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Resulta posible enlazar la acción de tutela en contra de providencias judiciales siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo para conjurar los efectos adversos de la decisión que flagela por esa vía excepcional y, siempre que luzca caprichosa. La jurisprudencia patria ha trazado esas causales de procedencia del resguardo constitucional, cuando lo que es redargüido es la actuación del juez en el marco de un proceso.<sup>10</sup>

En este caso, descontada se tiene la procedencia, en términos generales, de la salvaguarda, pues ninguna mácula reviste la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva; se aduce el quebranto de derechos fundamentales, se indicaron los hechos que dieron lugar a la presunta vulneración; la decisión censurada no es susceptible de recursos y fue proferida el 4 de abril de este calendario; luego, el amparo se promovió en un término razonable y no es una sentencia de tutela. Y en lo que hace a la configuración de un defecto específico, anticipa la sala su verificación por una afrenta directa a la Carta Política, particularmente, por el desconocimiento del derecho-principio-norma procesal del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

La Constitución Política de Colombia, así como diversos tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia<sup>11</sup>, han reconocido el principio del interés preferente de los N.N.A. de acuerdo con el cual sus derechos predominan sobre los de los demás; máxima a la cual no fue ajeno el artículo 9 del Código de Infancia y Adolescencia al prescribir que en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con esta población deberá tenerse en cuenta la prelación anotada.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>12</sup> siguiendo la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño, ha considerado que la supremacía en cuestión abarca tres dimensiones: i) es una prerrogativa sustantiva, ii) es un principio jurídico interpretativo fundamental, y iii) es una norma de procedimiento. También ha precisado que si bien ese

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005, SU 128 de 2021, entre muchas otras.

<sup>11</sup> Entre otras, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

<sup>12</sup> Se resaltan las sentencias C-113 de 2017, T-287 de 2018 y T-033 de 2020.



interés solo puede ser evaluado en el caso concreto, existen ciertos parámetros generales o criterios orientadores en el análisis de los asuntos individuales: a) garantía del desarrollo integral del menor; b) protección de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales; c) resguardo frente a riesgos prohibidos; d) equilibrio con los derechos de los padres; e) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo; f) necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno-filiales.

Descendiendo al tema puesto para resolver, recordemos que el dispensador de justicia accionado determinó que el trámite de restablecimiento en favor de las niñas agenciadas debía culminar ante dos autoridades indígenas, a las cuales encomendó verificar que no se hallaren en una situación de peligro o vulneración y ponerlas a disposición del ICBF. Lo anterior, con fundamento en la estirpe étnica de aquellas. En resumidas cuentas, dio paso a la jurisdicción indígena de que trata el artículo 246 de la Carta Política; sin embargo, se advierte que no concurren en esta oportunidad los factores que la máxima guardiana de la Constitución ha reconocido para la configuración de ese fuero y, por lo tanto, la activación de tan especial facultad: (i) personal, (ii) territorial, (iii) objetivo y, (iv) institucional<sup>13</sup>.

No se discute que A.Y.M.V. y L.M.V. pertenecen a una etnia indígena, no obstante, en la hora de ahora, ni la líder del cabildo Karmata Rúa ni los del asentamiento La Piedra, han reclamado la activación de esa jurisdicción especial por considerar que se encuentran en mejor posición para impartir justicia; por el contrario, la han reusado, al punto que aquella manifestó en el libelo inaugural que otorgaba la competencia para actuar y definir lo pertinente a las autoridades ordinarias debido a la falta de mecanismos de coerción para generar un despliegue que logre el rescate de las menores de manos de sus padres; a lo que debe sumarse que ninguno de esos estamentos manifestó con certeza que las agenciadas se encuentren en jurisdicción territorial de los resguardos, todo lo cual imposibilita no solo la atribución de competencia a alguna de ellas, o a ambas, sino la materialización de las medidas de protección a las que tienen derecho.

Y si lo anterior no fuere suficiente, no puede esta corporación pasar por alto que precisamente las razones que dieron lugar a que en el 2021 el ICBF posara sus ojos sobre las N.N.A. fueron presuntos actos de violencia ejercidos por su propio padre, por lo que es desde todo punto de vista inadmisibles que una providencia judicial, so pretexto de activar un marco de facultades con etiología constitucional que, se insiste, nadie le ha reclamado, acolite la prolongación del estado de incertidumbre que se tiene respecto de su

---

<sup>13</sup>Ver las Sentencias C-463 de 2014, T-208 de 2015, T-208 de 2019. Si bien en la jurisprudencia constitucional se han abordado estos criterios principalmente en causas penales, nada obsta para que se apliquen en otros asuntos. Así lo consideró la Corte en auto A674 de 2022, en el que se analizaron estos criterios en un proceso de familia de fijación de cuota alimentaria.



paradero -que se sabe es al lado del presunto abusador<sup>14</sup>- y por lo tanto, del actual panorama de sus derechos, a sabiendas de las imposibilidades que tienen los sujetos a los cuales les encomendó tan compleja tarea.

A riesgo de fatigar, pero con la intención de hacer hincapié en la inseguridad que propicia la providencia combatida, es pertinente traer a colación un extracto de su parte motiva: *"...pese a que en la actuación no se registra con claridad qué comunidad o etnia indígena pertenecen las niñas, no se obtuvo certificado de censo indígena no obstante oficiarles a la Dirección de Asuntos Indígenas y Minorías y ROM del Ministerio del Interior y Justicia para lograr obtener la certificación de si sobre tal etnia se encuentra legalmente reconocida, por lo que no fue posible vincular a la autoridad indígena para el restablecimiento de derechos. Sin embargo, se tiene conocimiento que el cabildo indígena Karmata Rúa ha acogido a los indígenas que se encuentran asentados en el sector de la Piedra del municipio de Andes (...)"*(Min. 33:48 archivo 105 del expediente remitido).

En ese sentido, actualmente el estrado judicial encartado ni siquiera tiene convicción de cuál sería la autoridad indígena llamada a garantizar el cumplimiento de las medidas de protección dictadas en favor de las niñas; con un agravante, y es que la señora Luz Emilse Panchí manifestó expresamente en el escrito inaugural que ella, como gobernadora del cabildo Karmata Rúa, no tenía ninguna competencia respecto de los indígenas que hacen parte del asentamiento La Piedra; son las voces del hecho trigésimo del escrito: *"(...) el señor ALEJANDRO MURILLO [padre de A.Y.M.V. y L.M.V.] pertenece a un grupo poblacional que no reconoce a las autoridades del Cabildo de Karmata Rúa y el relacionamiento es meramente administrativo derivado de los recursos destinados del Sistema General de Participaciones, que por orden territorial, llegan a manejos del Cabildo (...)"*.

En ese orden de ideas, asoma con nitidez que además de la falta de certidumbre respecto a las autoridades llamadas a ejercer la jurisdicción indígena, ninguna de las involucradas a las cuales se les encomendó verificar las condiciones en las que se encuentran las niñas y su devolución a la guarda del ICBF, está en capacidad de ello, y lo que es peor, tampoco han mostrado voluntad de reunir esfuerzos para tal propósito. Luego, es válido colegir que no habría cabida al restablecimiento de los derechos de las menores si dicho laborío se somete a la merced de aquellas.

Puestas de ese modo las cosas, se torna imperiosa la intervención del juez constitucional con la finalidad de proteger el interés superior de las N.N.A., por las siguientes razones: (i) la remisión de las diligencias propicia un escenario de indeterminación acerca de la autoridad

---

<sup>14</sup> De acuerdo con las declaraciones de los líderes de los resguardos indígenas involucrados, las menores se encuentran al cuidado de sus padres en lugar desconocido.



encargada de proseguir el asunto, dada la pluralidad de destinatarias de la orden. (ii) Ninguno de los líderes de los asentamientos indígenas inmiscuidos desea hacerse cargo del cumplimiento de la orden judicial, que busca precisamente garantizar la satisfacción de las medidas dictadas en sede administrativa y avaladas por la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, no queda otro camino más que conceder el auxilio deprecado, dejando sin efectos el auto dictado en audiencia celebrada el 4 de abril de 2024 y, en su lugar, disponer que la célula judicial accionada conserve la competencia en este asunto hasta tanto no se logre el rescate de las niñas y sean entregadas al ICBF para el cumplimiento de la decisión que definió su situación jurídica de forma definitiva; labor para la cual deberá desplegar **todos los poderes otorgados** por la ley, en colaboración armónica con las distintas autoridades que han sido vinculadas al proceso, entre ellas, a la Policía Nacional, con miras a que continúen agotando las diligencias y pesquisas necesarias que permitan obtener información sobre su paradero, en procura de materializar el restablecimiento de sus derechos.

Finalmente, ha de llamarse a la sensatez al juez recriminado para que no escatime ningún esfuerzo, como sí lo ha hecho hasta ahora, en busca del restablecimiento de los derechos de las niñas indígenas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder la acción de tutela promovida por Luz Emilse Panchí, en calidad de gobernadora del resguardo indígena Cristianía Karmata Rúa y como agente oficiosa de las menores A.Y.M.V. y L.M.V. en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Andes. En consecuencia, se deja sin valor lo resuelto en auto del 4 de abril de 2024 y, en su lugar, ese estrado deberá, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, desplegar todos sus poderes y facultades para lograr el rescate de las niñas y que sean puestas a disposición del ICBF.

**SEGUNDO:** Exhortar a las autoridades vinculadas al presente asunto y al trámite administrativo para que colaboren armónicamente con el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes en el restablecimiento de los derechos de las menores A.Y.M.V. y L.M.V., particularmente, su rescate y disposición ante el ICBF, especialmente, a la Policía Nacional, con miras a que continúen agotando las diligencias y pesquisas necesarias que permitan

República de Colombia



Tribunal Superior de Antioquia

Sala Civil-Familia

obtener información sobre su paradero, en procura de materializar el restablecimiento de sus derechos.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si la decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proyecto registrado el 2 de mayo de 2024.

Firmado Por:

**Maria Clara Ocampo Correa**

**Magistrada**

**Sala 005 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Antioquia**

**Oscar Hernando Castro Rivera**

**Magistrado**

**Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c810802aae4d135ee57971c16d8090ae66f606024bdde0d902d47db79fd76c4b**

Documento generado en 07/05/2024 09:11:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**